



CONCEPTO	DÓNDE
FEOW DE CLASFICACIÓN	09/07/2018
ÁREA	PROYECTISTA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL FUNDAMENTO LEGAL	PAGINAS 1 ART. 129 DE LALEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACC ESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUER RERO.
RÜBPICA DEL TITULAR DELÄREA	
FEOR DEDISCLASFICACIÓN	
RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASFICA	

EXPEDIENTE: ITAIGro/209/2017

RECURRENTE: OŠOT OPOČIU Á [1/86] Ø) ^1/Áææt • Á ^1 • [) æ† • Élebe olk [1/2 FGJ ÉLÉN / ÁGET ÉLE / ÁGE ÁL ÁN / ÁG ^ A 1/4 • []

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DFL **ESTADO** DE

GUERRERO.

COMISIONADO PONENTE: PEDRO **DELFINO**

ARZETA GARCÍA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 05 de junio de 2018.

- - - Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita bajo el número de expediente ITAIGro/209/2017, promovido por el C. (SOT (POTO) A [A A POTO) A [A A PO de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, por lo que, no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. -Que mediante escritos de fechas diecisiete de agosto y diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el C. en su carácter de representante legal ; solicitó del Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, la siguiente información:

> "en este sentido, me permito solicitar a usted, copia certificada de todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoria, como informes, requerimientos o instrucciones a personal, actuaciones jurídicas, notificaciones, oficios, solvataciones y demás documentos relacionados con el seguimiento y la atención de auditorías implementadas por usted.

Así mismo solicito copia certificada de los nombramientos del personal designado para la atención de auditoria y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la de Transparence atención y el seguimiento realizado." Personales del Estado de Givernin

- 2.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, los recurrentes presentaron ante este Instituto Recurso de Revisión, en contra de la clasificación de la información que hizo el sujeto obligado en relación a la información solicitada.
- 3.- En Sesión de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal por la causal prevista en el artículo 162, fracción I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la

1

ión y Protección de Patos



Información Pública, registrándose bajo el número de expediente ITAIGro/209/2017, turnándose a la entonces Comisionada Elizabeth Patrón Osorio.

- 4.- Con fecha veinticinco y veintinueve de enero del año dos mil dieciocho, fue notificada la admisión del Recurso de Revisión al sujeto obligado y recurrente, respectivamente, otorgándoseles un plazo máximo de siete días para manifestar lo que a su derecho conviniera, asimismo, para que ofrecieran las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con el artículo 169, fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- 5. Así, con fecha con seis de febrero del año en curso, a través de la oficialía de partes de este Instituto el Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, hizo llegar su escrito de alegatos, así mismo, remitió las pruebas que consideró pertinente.
- 6.- Ahora bien, resulta importante señalar que con fecha quince de enero del año dos mil dieciocho, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, mediante decreto número 668, designó a los CC. Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta García, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

Por lo que, los nuevos comisionados en sesión ordinaria ITAIGro/04/2018, de fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, acordaron que los expedientes que se encontraban en trámite asignados a la ponencia del C. Roberto Rodríguez Saldaña se fueran reasignados a la Comisionada Mariana Contreras Soto, los expedientes que se encontraban asignados a la ponencia del C. Joaquín Morales Sánchez fueran reasignados al Comisionado Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, y los que se encontraban asignados a la ponencia de la C. Elizabeth Patrón Osorio fueran reasignados al Comisionado Pedro Delfino Arzeta García.

7. Dejado claro lo anterior, el día siete de mayo del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico proporcionado en su escrito de revisión con la información que rindió el Sujeto Obligado. Así mismo, y con la finalidad de allegarse de mayores elementos para resolver el presente recurso, este órgano garante solicitó informes a la Auditoría Superior del Estado.



8.- Por último, el once de mayo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente, por ante la Secretaria de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto que se resuelve, tal y como lo establece el artículo 169, fracción VII, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111, fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43, fracción II, 161,162,165, 168, 169 y demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Establecido lo anterior, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no hizo valerlas, ambas se tratan de una cuestión de orden público.

Teniendo correcta aplicación la siguiente jurisprudencia:

Época: Octava Época Registro: 210784

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 80, Agosto de 1994 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/323

Página: 87

IMPROCEDENCIA.

Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 51/88. José Pedro Francisco Mogollán Espinoza. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 70/88. Alejandrina Ruiz Flores. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

3

neticino de Transparencia. Accesque le información y Protección de Datos de Comención y Protección de Guenero de Comención del Estado de Guenero de Comención del Estado de Guenero



Amparo en revisión 106/88. Jesús González Moreno y otro. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 66/88. Unión Serrana, S.A. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 170/88. Beatriz García de Bueno. 7 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.

Al respecto, el artículo 171 y 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señalan:

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

e TAIGES
Instituto de Transparencia. Accaso a
la información y Protección de Ostab
Desconates del Estado de Guellano

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y dada la respuesta emitida por el sujeto obligado, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento que impidan el estudio del fondo del asunto, mismo que atañe a sí la clasificación hecha por el sujeto obligado con respecto a la materia de la solicitud se encuentra apegada a derecho.

TERCERO. Por otro lado, es dable pronunciarse en relación a que, si la materia de solitud constituye información de carácter público.

En esa guisa, conviene recordar lo establecido en el artículo 1º y 3º, facciones X, XVI y XX, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los cuales textualmente disponen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular y garantizar el derecho de cualquier



persona al acceso a la información pública que generen, administren o se encuentren en poder de sujetos obligados señalados en esta Ley y de los contenidos en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, 4, 5, 6, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Asimismo, promover, mejorar, ampliar, consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno y establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado o en los municipios, así como la protección de los datos personales, que generen o se encuentren en poder de los sujetos obligados señalados en esta Ley. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.

El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la presente Ley.

La información pública materia de este ordenamiento, es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, además de ser un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento el derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de copias o reproducciones y la orientación sobre su existencia y contenido.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como en internacionales de los que el Estado Mexicano en internacionales de los que el Estado en los que el Estado de los que el Estado en los que el Estado en los que el Estado el Estado en los el Estados en los electros el Estado en los electros el Estado en los electros el Estado el Estado en los electros el Estado el Es las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos del Edado de Edado nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todos los sujetos obligados están sometidos por el principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta ley."

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las





facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XVI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

XX. Información pública: La información en posesión de los sujetos obligados accesible o disponible para cualquier persona, con excepción de la que se encuentra clasificada como reservada o confidencial;

Como se observa, es claro que la información solicitada por el recurrente válidamente puede considerarse como información de carácter público, al ser generada por el aquí sujeto obligado y susceptible de ser obtenida por cualquier persona.

CUARTO. En base a las consideraciones de hechos y de derechos establecidas en la secuela del procedimiento por las partes, se procede hacer un análisis en torno a la respuesta por la que se clasifica la información solicitada.

En ese sentido, conviene recordar la materia de solicitud.

El recurrente solicitó:

"en este sentido, me permito solicitar a usted, copia certificada de todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoria, como informes, requerimientos o instrucciones a personal, actuaciones jurídicas, notificaciones, oficios, solvataciones y demás documentos relacionados con el seguimiento y la atención de auditorías implementadas por usted.

Así mismo solicito copia certificada de los nombramientos del personal designado para la atención de auditoria y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado."

A dicha solicitud, recayó, esencialmente la siguiente respuesta por parte del sujeto obligado:

"B.- Se aprueba EL DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA bajo el número de dictamen 001/2017, emitido por Director General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Desarrollo Social, reservando en su totalidad la información la documentación concerniente a la





. . .

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

fiscalización de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015, realizada por la Auditoría General del Estado.

C. Se clasifica como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, relativa al periodo comprendido de noviembre del año 2017 a noviembre del año 2019, contado a partir de la emisión del presente acuerdo, salvo que proceda a su desclasificación por acuerdo del Sujeto Obligado que señale que han desaparecido las causas que dieron origen a la clasificación."

Conforme a lo manifestado, es dable hacer un estudio respecto a si dicha respuesta se encuentra ajustada a derecho, para ello, se observará lo establecido en el Título Quinto, capítulo I, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En lo que refiere a la clasificación, la ley antes mencionada prevé que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información reservada o confidencial, así mismo, solo podrá reservar cuando existan causas de interés público.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece un cumulo de supuestos en los que es procedente la clasificación como reservada, pues dicho precepto legal establece:

Artículo 114. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea do la transparación clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley, entre ellas, las siguientes:

I. La que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus Municipios, cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

IV. Se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio, afecte u obstruya:

Las actividades de prevención o persecución de los delitos;

2. Las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y

3. La recaudación de contribuciones.

VI. Las que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos,



hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar tanto el proceso deliberativo como la decisión

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa:

VIII Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; y

X. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Por lo que, a juicio de este órgano garante, se actualiza una causal de reserva, misma que se encuentra prevista en las fracciones V, número 2, y VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que lleva a confirmar la respuesta dada al recurrente por el sujeto obligado, veamos por qué.

En principios de cuentas, el recurrente pidió la información atinente a "copia" certificada de todos y cada uno de los documentos mediante los cuales la Secretaría de Desarrollo Social ha atendido los diversos requerimientos de auditoria" y "nombramientos del personal designado para la atención de auditoria y los informes que hayan emitido en tal calidad así como la atención y el seguimiento realizado"

Por lo que, también se hace patente verificar si tales documentos forman parte de la cuenta pública, para ello conviene destacar diversos preceptos legales de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

personales del Estado de pyral (1) V.- CUENTAS PÚBLICAS: Los informes que las entidades fiscalizables deben rendir con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera durante cada ejercicio fiscal, a efecto de comprobar si se ajustaron a los criterios y disposiciones jurídicas aplicables y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas de gobierno;

VIII.- ENTIDADES FISCALIZABLES: Los poderes del Estado y los ayuntamientos; los órganos constitucional o legalmente autónomos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, estatales y municipales; las demás personas de derecho público y privado, cuando hayan recibido, administrado, custodiado o aplicado por cualquier título recursos públicos;

IX.- FISCALIZACIÓN SUPERIOR: La función que realiza el Congreso del Estado a través de la Auditoria General, en materia de revisión de las cuentas públicas y evaluación de la gestión financiera;

8

TAIG

Instituto de Transparencia

ta Información y Protecció





XIII.- INFORME FINANCIERO SEMESTRAL: El documento presentado por cada entidad fiscalizable a través de sistemas de digitalización y medios ópticos, con la información y los datos generados de manera semestral, en relación al uso, custodia, administración y aplicación de los recursos financieros asignados; la información que muestra la relación entre las competencias, atribuciones y obligaciones de las entidades fiscalizables, la composición y variación de su patrimonio, así como el desempeño en el cumplimiento de los objetivos, planes y programas de carácter sectorial o especial y los operativos anuales en el periodo que se informa, incluyendo el inventario actualizado de los bienes muebles e inmuebles, de conformidad con los lineamientos y criterios que emita la Auditoria General;

Artículo 15.- Las entidades fiscalizables están obligadas a entregar a la Auditoria General, los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información que resulte necesaria para los fines de esta Ley. La omisión, obstaculización o el incumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad con el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 16.- La información y documentación que proporcionen las entidades fiscalizables estarán destinadas exclusivamente al objeto de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, la cual una vez que se cumplan los fines para la que se solicitó, deberá ser devuelta dentro de un plazo no mayor a treinta días.

Dicha información y documentación se sujetará a las disposiciones legales que específicamente la consideren como de carácter público, reservado o confidencial.

El incumplimiento de estas disposiciones será sancionada de conformidad con el Capítulo II del Título Sexto de esta Ley.

Artículo 35.- Los servidores públicos de la Auditoria General y, en su caso, los auditores externos, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad de la información y documentos a los que tengan acceso con motivo de su función, así como de sus actuaciones y observaciones; de no hacerlo, serán objeto de responsabilidades administrativas y penales en los términos establecidos en la presente Ley, y demás leyes correspondientes.

Lo que lleva a concluir que, la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, es un ente fiscalizable, que los documentos consistentes en los datos, libros e informes, documentos comprobatorios y justificativos del ingreso y gastos públicos y demás información, es susceptible de ser revisada por la Auditoría Superior del Estado, y que la información por su naturaleza comprobatoria, que puede derivar en sanciones por el indebido manejo de recursos públicos, se considera información reservada o confidencial, de ahí que se afirme la actualización de lo previsto en las fracciones V, número 2, y VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Protection & Patol

Estado de Gualtera



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Así las cosas, y como se adelantó, evidentemente la información requerida por el aquí recurrente, constituyen parte esencial de la cuenta pública en fiscalización por la Auditoría Superior del Estado, actualizándose así una excepción al derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, y en lo que refiere a la fracción VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, evidentemente ha quedado demostrado por medio del informe rendido por la Auditoría Superior del Estado, mediante oficio número ASE-DAJ-0211-2018; que el proceso de fiscalización aún continúa, pues según se desprende, aún quedan acciones y procedimientos por desahogar como son lo previsto en los artículos 49, 50, 51, 52 y 53 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, los cuales señalan:

> Artículo 49.- La Auditoría General formulará a las entidades fiscalizables los Pliegos de Observaciones derivados de la fiscalización de las cuentas públicas, en donde se especificará:

- I.- La determinación en cantidad líquida de los presuntos daños o perjuicios;
- II.- El incumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los planes, programas, y presupuestos municipales, estatales o en su caso federales,
- III.- El incumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, economia, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos, y
 - IV.- La presunta responsabilidad de los infractores.

Artículo 50.- El Pliego de Observaciones será formulado por el Auditor General, quien podrá delegarlo en el Auditor Especial correspondiente

Artículo 51.- Las entidades fiscalizables, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, contarán con un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día hábil siguiente al que surte efectos la notificación de los pliegos de observaciones para solventarlos, para lo cual se deberá acompañar la información y documentación justificativa y aclaratoria correspondiente.

Artículo 52 .- Si trascurrido el plazo señalado en el artículo anterior la entidad fiscalizable, los servidores, ex servidores públicos y las demás personas que hayan manejado recursos públicos, no atienden en tiempo y forma el pliego de observaciones, o si la Auditoria General estima que la información y documentación presentada no es suficiente para solventarlo, iniciará el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, mediante un Pliego de Cargos que deberá emitirse debidamente fundado y motivado.

Artículo 53.- El Pliego de Cargos y demás documentación necesaria serán turnados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento para el fincamiento de responsabilidad resarcitoria a que se refiere el capítulo siguiente, así como para la promoción de otras responsabilidades y denuncias penales.



Como se observa, tales dispositivos legales van encaminados a efectuar las solventaciones, lo que evidentemente puede recaer en sanciones, de ahí que se afirme que con la desclasificación puede obstruir el fincamiento de responsabilidades, lo que se encuentra previsto en la fracción VII, del artículo 114 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo procedente es confirmar la respuesta dada a los recurrentes por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, por la que determinó la clasificación de la información con el carácter de reservada.

No es óbice hacer mención al recurrente, que una vez que haya dado conclusión a la Auditoría de la cuenta pública de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, que fueron ejercidos por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2015, puede reiterar su petición y en caso de tener alguna negativa acudir ante este órgano y hacer valer sus derechos de acceso a la información pública previstos en el artículo 162 de la Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se . Allulo de Transparencia. Acceso à

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 171, fracción II, de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se confirma la respuesta dada al recurrente por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Guerrero, por la que determina la clasificación de la información con el carácter de reservada, atendiendo a los razonamientos esgrimidos en el considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Por la vía manifestada por las partes, notifíquese la presente resolución y en su momento, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez y Pedro Delfino Arzeta 11

is información y Protección y Distos Desonales del Estado de Guerrero



García, en Sesión celebrada el cinco de junio del año dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo, el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe. -------

C. Pedro Delfino Arzeta García

Comisionado Presidente

C. Mariana Contreras Soto

Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez

Comisionado

Comisionada

andkivio de Transparencia, Acceso a la información Protección de Datos

C. Wilber Tacuba Valencia

Secretario Ejecutivo

12

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/209/2017, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, 05 de junio de 2018.